PRÓRROGA No. 01 AL CONTRATO DE CONTRATO DE CONSULTORIA CMA-SOC-2025-01

TIPO DE CONTRATO:	CONTRATO DE CONSULTORÍA
CONTRATO No. Y FECHA:	CMA – SOC – 2025 - 01
CONTRATANTE:	MUNICIPIO DEL SOCORRO
CONTRATISTA:	INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA SAS, Sigla: ITAF SAS
NIT:	900.683.861-1
REPRESENTANTE LEGAL:	BELCY YULIETH BONILLA DURAN
CEDULA DE CIUDADANÍA:	1.092.3343.954 VILLA DEL ROSARIO
OBJETO:	INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, AMBIENTAL Y FINANCIERA PARA LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, INSTALACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO EN EL MUNICIPIO DEL SOCORRO SANTANDER
VALOR INICIAL:	CIENTO VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS ($127.920.918,00) MCTE.
VALOR CANCELADO:	$ 106.600.765,00 COP
SALDO POR CANCELAR:	$ 21.320.153 COP
PORCENTAJE DE AVANCE FÍSICO:	92%
PORCENTAJE DE AVANCE FINANCIERO:	83.33%
PLAZO INICIAL:	EL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO SERA HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2025, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previos los requisitos de suscripción y legalización
FECHA DE INICIO:	18/07/2025
FECHA DE TERMINACIÓN:	30/12/2025
ACTA DE SUSPENSIÓN:	29/12/2025
ACTA DE REINICIO:	02/03/2026
PRORROGA 01	QUINCE (15) DIAS CALENDARIO, es decir hasta el 18 de marzo de 2026
NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN:	18/03/2026
SUPERVISOR:	CAMILO JOSE BLANCO RANGEL Secretario de infraestructura

Entre los suscritos a saber: **ÁNGEL ANTONIO ACEVEDO MARTÍNEZ,** mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.290.466 expedida en Bucaramanga - Santander, quien actúa en nombre y representación del Municipio del Socorro, Santander, con Nit. 890.203.688-8, en calidad de Alcalde Municipal, en uso de las facultades y funciones contenidas especialmente en la ley 136 de 1994, quien en adelante se denominará **EL MUNICIPIO**; por una parte, y por la otra, **INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA SAS**, Sigla: **ITAF SAS,** con Nit. 900683861-1, representado legalmente por **BELCY YULIETH BONILLA DURAN**, con cedula de ciudadanía 1.092.343.954 Villa del

Rosario, quien para los efectos del presente contrato se denominará **El CONTRATISTA**, hemos acordado celebrar la presente Prórroga No. 01 al CONTRATO DE CONSULTORIA CMA - SOC 01 DE 2025, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, previas las siguientes consideraciones:

I. Que el Municipio de Socorro, Santander, suscribió el CONTRATO DE CONSULTORIA CMA - SOC 01 del 16 de julio de 2025, cuyo objeto se constituyó así: "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, AMBIENTAL Y FINANCIERA PARA LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, INSTALACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO EN EL MUNICIPIO DEL SOCORRO SANTANDER".

II. Que previo cumplimiento de los requisitos de suscripción y legalización previstos en la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes, el día 18 de julio de 2025, se dio inicio al desarrollo de las actividades descritas en el alcance del objeto contractual.

III. Que el día 29 de diciembre de 2025, entre las partes se suscribió la suspensión 01 al CONTRATO DE CONSULTORIA CMA - SOC 01 del 16 de julio de 2025, debido a que el Contrato de Obra Pública **LP-SOC-2025-01**[1] fue objeto de suspensión, como consecuencia de una imposibilidad material y sobreviniente que impedía la ejecución normal de las obligaciones contractuales, situación debidamente expuesta por el contratista, evaluada y verificada por la supervisión, y formalizada mediante la suscripción del acta de suspensión correspondiente, con el propósito de preservar la correcta ejecución del contrato, proteger el interés público y evitar afectaciones técnicas, económicas, jurídicas y financieras al Municipio.

IV. Que, una vez superadas las causas que dieron origen a la suspensión, y verificado el cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos, jurídicos y financieros necesarios para la reactivación del proyecto, el Contrato de Obra Pública **LP-SOC-2025-01** fue debidamente reiniciado, mediante el acta de reinicio No 1 de fecha 02 de marzo de 2026, encontrándose actualmente habilitado para continuar con la ejecución de su objeto contractual.

V. Que existe un saldo a favor del contratista INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA SAS, Sigla: ITAF SAS, por valor de VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE ($ 21.320.153), y según estudio de oportunidad y conveniencia suscrito por el supervisor del contrato se evidencia la necesidad de continuar con la ejecución del CONTRATO DE OBRA PÚBLICA LP - SOC 01 DE 2025, cuyo objeto es la "ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, INSTALACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DEL SOCORRO – DEPARTAMENTO DE SANTANDER", y de esta forma continuar con los trabajos de operación y mantenimiento del alumbrado público en el municipio del Socorro.

VI. Por lo anterior, las partes celebran la presente modificación contractual, que será regida por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y sus normas reglamentarias y modificatorias como el Decreto 1082 de 2015 y por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: INTERVENTORÍA TECNICA, ADMINISTRATIVA, AMBIENTAL Y FINANCIERA PARA LA ADMINISTRACION, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO,

[1] El mentado contrato es objeto de vigilancia a través del contrato de consultoría CMA - SOC 01 DE 2025

INSTALACION Y MODERNIZACION DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO EN EL MUNICIPIO DEL SOCORRO SANTANDER.

CLÁUSULA SEGUNDA. PLAZO: MODIFICAR la CLÁUSULA SEPTIMA del CONTRATO DE CONSULTORIA CMA - SOC 01 del 16 de julio de 2025, **PRORROGANDO** el plazo del contrato principal, por el término de QUINCE (15) DIAS CALENDARIO, es decir hasta el 18 de marzo de 2026.

CLÁUSULA TERCERA. PERFECCIONAMIENTO: La presente modificación contractual requiere para su perfeccionamiento de la suscripción de esta por las partes contratantes.

CLÁUSULA CUARTA. VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES: Las demás cláusulas del CONTRATO DE CONSULTORIA CMA - SOC 01 del 1 de julio de 2025, que no fueron modificadas expresamente por el presente documento mantienen su vigencia y no sufren modificación alguna.

CLÁUSULA QUINTA: REQUERIR al contratista INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA SAS, Sigla: ITAF SAS, para que actualice las garantías inicialmente presentadas

Para constancia se firma en El Socorro, Santander, a dos (02) días del mes de marzo de 2026 del año dos mil veintiséis (2026).

Por el Municipio,

ANGEL ANTONIO ACEVEDO MARTINEZ
Alcalde Municipal

Por el contratista,

INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA SAS
Sigla: ITAF SAS
Nit. 900683861-1
BELCY YULIETH BONILLA DURAN
C.C. 1.092.343.954 Villa del Rosario

Proyecto: William Ricardo Arguello Patiño/Asesor jurídico externo
Reviso: Sandra Lorena Santos Peña / Jefe Oficina Jurídica
Aprobó: Camilo José Blanco Rangel / Secretario de Infraestructura

ACTA DE REINICIO Nº 01 DEL CONTRATO DE CONSULTORÍA CMA-SOC-2025-01

TIPO DE CONTRATO:	CONTRATO DE CONSULTORÍA
CONTRATO No. Y FECHA:	CMA-SOC-2025-01
CONTRATANTE:	MUNICIPIO DEL SOCORRO
CONTRATISTA:	INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA SAS, Sigla: ITAF SAS
NIT:	900.683.861-1
REPRESENTANTE LEGAL:	BELCY YULIETH BONILLA DURAN
CEDULA DE CIUDADANÍA:	1.092.3343.954 VILLA DEL ROSARIO
OBJETO:	INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, AMBIENTAL Y FINANCIERA PARA LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, INSTALACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO EN EL MUNICIPIO DEL SOCORRO SANTANDER
VALOR INICIAL:	CIENTO VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS ($127.920.918,00) MCTE.
PORCENTAJE DE AVANCE FÍSICO:	92%
PORCENTAJE DE AVANCE FINANCIERO:	83.33%
PLAZO INICIAL:	EL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO SERA HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2025, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previos los requisitos de suscripción y legalización
FECHA DE INICIO:	18/07/2025
FECHA DE TERMINACIÓN:	30/12/2025
ACTA DE SUSPENSIÓN:	29/12/2025
ACTA DE REINICO:	02/03/2026
NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN:	03/03/2026
SUPERVISOR:	CAMILO JOSE BLANCO RANGEL Secretario de infraestructura

En el Municipio de El Socorro, a los dos (02) días del mes de marzo de 2026 se reunieron, **CAMILO JOSE BLANCO RANGEL,** en calidad de Supervisor del contrato, **BELCY YULIETH BONILLA DURÁN**, representante legal de **INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA S.A.S**, como Contratista y **ANGEL ANTONIO ACEVEDO MARTINEZ**, en calidad de alcalde Municipal, con el fin de suscribir la presente Acta de reinicio 01 del contrato de consultoría No CMA-SOC-2025-01.

CONSIDERANDO

1. Que el Municipio del Socorro suscribió el Contrato de Interventoría Técnica, Administrativa, Financiera, Jurídica y Ambiental, cuyo objeto consiste en ejercer el control, vigilancia y seguimiento integral a la correcta ejecución del Contrato de Obra identificado como LP-SOC-2025-01, de conformidad con los documentos precontractuales, contractuales y el marco normativo aplicable a la contratación estatal.

2. Que el Contrato de Obra LP-SOC-2025-01 fue objeto de suspensión, como consecuencia de una imposibilidad material y sobreviniente que impedía la ejecución normal de las obligaciones contractuales, situación debidamente expuesta por el contratista, evaluada y verificada por la supervisión, y formalizada mediante la suscripción del acta de suspensión correspondiente, con el propósito de preservar la correcta ejecución del contrato, proteger el interés público y evitar afectaciones técnicas, económicas, jurídicas y financieras al Municipio.

3. Que la referida circunstancia sobreviniente hizo necesario detener temporalmente las actividades del proyecto, en tanto la continuidad de la obra en dichas condiciones podía comprometer la calidad de los resultados, la seguridad operativa y el adecuado desarrollo del objeto contractual, razón por la cual las partes optaron por aplicar los principios de planeación, coordinación contractual, economía y responsabilidad, así como lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 80 de 1993, en materia de restablecimiento de la ecuación contractual.

4. Que, una vez superadas las causas que dieron origen a la suspensión, y verificado el cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos, jurídicos y financieros necesarios para la reactivación del proyecto, el Contrato de Obra LP-SOC-2025-01 fue debidamente reiniciado, mediante el acta de reinicio No 1, encontrándose actualmente habilitado para continuar con la ejecución de su objeto contractual.

5. Que el contrato de interventoría No CMA-SOC-2025-01 constituye un contrato accesorio, funcional y directamente vinculado al contrato de obra, en tanto su finalidad es ejercer control, seguimiento y verificación permanente sobre la correcta ejecución del objeto principal, por lo cual su ejecución no puede desarrollarse de manera autónoma ni desconectada del contrato de obra que supervisa.

6. Que, en virtud del reinicio del Contrato de Obra LP-SOC-2025-01, se hace jurídicamente necesario, técnica y administrativamente procedente reiniciar el Contrato de Interventoría No CMA-SOC-2025-01, con el fin de garantizar el ejercicio efectivo, oportuno y continuo de las funciones de vigilancia, control y seguimiento, asegurando el cumplimiento de los principios de transparencia, responsabilidad, eficacia y selección objetiva que rigen la contratación estatal.

7. Que el reinicio del Contrato de Interventoría No CMA-SOC-2025-01 resulta conforme con los artículos 4, 5, 23 y 40 de la Ley 80 de 1993, así como con el principio de ejecución continua y eficiente de los contratos estatales, en la medida en que permite

restablecer la normalidad en la ejecución contractual, proteger el interés general y asegurar la correcta inversión de los recursos públicos.

8. Que, en consecuencia, al encontrarse desaparecidos los hechos que dieron lugar a la suspensión, y estando vigente el reinicio del contrato de obra objeto de control, se verifica la viabilidad jurídica, técnica y administrativa para proceder con el reinicio del Contrato de Interventoría, en los mismos términos, condiciones y obligaciones pactadas, sin perjuicio del ajuste del cronograma y del plazo contractual conforme al tiempo efectivamente suspendido

Analizada la anterior solicitud, El Municipio de Socorro, encuentra justificada y de recibo el reinicio así:

ACUERDAN

1. Reiniciar el contrato de consultoría **CMA-SOC-2025-01** a partir del 02 de marzo de 2026.

2. Fija como nueva fecha de terminación el 03 de marzo de 2026

3. Actualizar la vigencia de la garantía única acorde con las nuevas fechas pactadas en la presente acta.

Para constancia de lo anterior se firma a los dos (02) días del mes de marzo de 2026 de 2026 la presente acta por los que en ella intervinieron:

ANGEL ANTONIO ACEVEDO MARTINEZ,
ALCALDE MUNICIPAL

BELCY YULIETH BONILLA DURÁN
ITFAF S.A.S
CONTRATISTA

CAMILO JOSE BLANCO RANGEL
SUPERVISOR

ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS QUE SUSTENTAN LA NECESIDAD DE EFECTUAR UNA PRORROGA 01 AL CONTRATO DE CONSULTORÍA CMA – SOC -2025 - 01	
CONTRATANTE:	MUNICIPIO DEL SOCORRO
CONTRATISTA:	INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA SAS, Sigla: ITAF SAS
NIT:	900.683.861-1
REPRESENTANTE LEGAL:	BELCY YULIETH BONILLA DURAN
CEDULA DE CIUDADANÍA:	1.092.3343.954 VILLA DEL ROSARIO
OBJETO:	INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, AMBIENTAL Y FINANCIERA PARA LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, INSTALACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO EN EL MUNICIPIO DEL SOCORRO SANTANDER
VALOR INICIAL:	CIENTO VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS ($127.920.918,00) MCTE.
VALOR CANCELADO:	$ 106.600.765,00 COP
SALDO POR CANCELAR:	$ 21.320.153 COP
PORCENTAJE DE AVANCE FÍSICO:	92%
PORCENTAJE DE AVANCE FINANCIERO:	83.33%
PLAZO INICIAL:	EL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO SERA HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2025, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previos los requisitos de suscripción y legalización
FECHA DE INICIO:	18/07/2025
FECHA DE TERMINACIÓN:	30/12/2025
ACTA DE SUSPENSIÓN:	29/12/2025
ACTA DE REINICO:	02/03/2026
PRORROGA 01	QUINCE (15) DIAS CALENDARIO, es decir hasta el 16 de marzo de 2026
NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN:	16/03/2026
SUPERVISOR:	CAMILO JOSE BLANCO RANGEL Secretario de infraestructura

Me permito presentar los estudios y documentos previos, para efectuar una Prorroga al CONTRATO DE CONSULTORIA CMA – SOC - 01 del 16 de julio de 2025, cuyo objeto es: **"INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, AMBIENTAL Y FINANCIERA PARA LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, INSTALACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO EN EL MUNICIPIO DEL SOCORRO SANTANDER".**

Lo anterior siguiendo los lineamientos de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y sus decretos reglamentarios y en atención a los principios de economía, transparencia, conveniencia, celeridad, publicidad y oportunidad.

1. DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD.

El municipio de Socorro, Santander, suscribió el Contrato de Obra identificado como LP-SOC-2025-01, cuyo objeto es la "**ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, INSTALACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DEL SOCORRO – DEPARTAMENTO DE SANTANDER**".

Valga traer a colación que las entidades estatales están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución de las obras públicas y lo deben hacer a través de un supervisor o interventor, según corresponda. La supervisión es el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico ejercido por la entidad directamente. La interventoría por su parte, es el seguimiento técnico, financiero, contable, administrativo y jurídico del contrato que se realiza con una persona natural, jurídica, consorcio o unión temporal diferente a la entidad contratista, quien debe exigir el cumplimiento del contrato y de las normas técnicas obligatorias de la obra, certificando el recibo a satisfacción únicamente cuando la obra ha sido ejecutada a cabalidad.

Igualmente, y según el artículo 32 de la ley 80 de 1993, en los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, quien responderá por los hechos y omisiones que le fueren imputables en los términos previstos en el artículo 53 del presente estatuto.

Igualmente, el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 ***"Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública"***, establece; "Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos. La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría. Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual, en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la

Entidad a través del supervisor. El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal. (...)".

Que el art. 2° de la ley 1882 de 2018 modificó el art. 5 de la ley 80 de 1993, modificado además por el art. 82 de la ley 1474 de 2011, la nueva disposición contempla: "Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, celebrado por ellos, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables constitutivos de incumplimiento de las obligaciones correspondientes a tales contratos y que causen daño o perjuicio a las entidades derivados de la celebración y ejecución de contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría incluyendo la etapa de liquidación de los mismos. Por su parte, los interventores, responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que le sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, incluyendo la etapa de liquidación de los mismos siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a este le corresponde conforme con el contrato de interventoría."

Por lo anterior, fue suscrito el **CONTRATO DE CONSULTORIA CMA-SOC-2025-01**, cuyo objeto se constituyó así: "**INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, AMBIENTAL Y FINANCIERA PARA LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, INSTALACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO EN EL MUNICIPIO DEL SOCORRO SANTANDER**".

Que previo cumplimiento de los requisitos de suscripción y legalización previstos en la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes, el día 18 de julio de 2025, se dio inicio al desarrollo de las actividades descritas en el alcance del objeto contractual.

Que el día 29 de diciembre de 2025, entre las partes se suscribió la suspensión 01 al CONTRATO DE CONSULTORIA CMA - SOC 01 del 16 de julio de 2025, debido a que el Contrato de Obra Pública LP-SOC-2025-01[1] fue objeto de suspensión, como consecuencia de una imposibilidad material y sobreviniente que impedía la ejecución normal de las obligaciones contractuales, situación debidamente expuesta por el contratista, evaluada y verificada por la supervisión, y formalizada mediante la suscripción del acta de suspensión correspondiente, con el propósito de preservar la correcta ejecución del contrato, proteger el interés público y evitar afectaciones técnicas, económicas, jurídicas y financieras al Municipio.

Que, una vez superadas las causas que dieron origen a la suspensión, y verificado el cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos, jurídicos y financieros necesarios para la reactivación del proyecto, el Contrato de Obra Pública LP-SOC-2025-01 fue debidamente reiniciado, mediante el acta de reinicio No 1 de fecha 02 de marzo de 2026, encontrándose actualmente habilitado para continuar con la ejecución de su objeto contractual.

Que existe un saldo a favor del contratista INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA SAS, Sigla: ITAF SAS, por valor de VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS

[1] El mentado contrato es objeto de vigilancia a través del contrato de consultoría CMA - SOC 01 DE 2025

VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE ($ 21.320.153), y según estudio de oportunidad y conveniencia suscrito por el supervisor del contrato se evidencia la necesidad de continuar con la ejecución del CONTRATO DE OBRA PÚBLICA LP - SOC 01 DE 2025, cuyo objeto es la "ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, INSTALACIÓN Y MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DEL SOCORRO – DEPARTAMENTO DE SANTANDER".

Que por lo anterior es viable prorrogar el CONTRATO DE CONSULTORIA CMA-SOC-2025-01, y de esta forma continuar con los trabajos de operación y mantenimiento del alumbrado público en el municipio del Socorro.

2. ESPECIFICACIONES ESENCIALES DEL ADICIONAL Y PRORROGA

2.1. OBJETO DEL CONTRATO ADICIONAL

PRORROGA 01 AL CONTRATO DE CONSULTORIA CMA-SOC-2025-01, cuyo objeto es "INTERVENTORÍA TECNICA, ADMINISTRATIVA, AMBIENTAL Y FINANCIERA PARA LA ADMINISTRACION, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO, INSTALACION Y MODERNIZACION DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PUBLICO EN EL MUNICIPIO DEL SOCORRO SANTANDER."

2.2. PLAZO – PRORROGA

MODIFICAR la CLÁUSULA SEPTIMA del CONTRATO DE CONSULTORIA CMA - SOC - 01 del 16 de julio de 2025, PRORROGANDO el plazo del contrato principal, por el término de QUINCE (15) DIAS CALENDARIO, es decir hasta el 18 de marzo de 2026.

3. FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE JUSTIFICAN LA ADICION Y PRORROGA

Que en la exposición de motivos de la Ley 80, el legislador[2] justifica el contenido del artículo 13 de la ley 80 de 1993, que remite a las normas civiles y comerciales salvo lo previsto en este estatuto, al principio de la *autonomía de la voluntad* y del *interés público* que encierra la actividad contractual, de tal manera que "las relaciones entre el organismo estatal y con quienes tiene vínculos negociales deberán fundarse en el *acuerdo de sus voluntades*, del que emanarán las principales obligaciones y efectos del acto jurídico".

Como soporte jurídico y siguiendo la exposición de motivos, se trae a colación el artículo 1602 Código Civil, según el cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, criterio que consagra la libertad contractual que se complementa con la aplicación de la consensualidad del acuerdo de voluntades, en donde una vez se exprese la manifestación de la voluntad de cada contratante respecto a los elementos esenciales del contrato, surgirán las obligaciones a cargo de cada una de las partes, pero sin ignorar que esta libertad se encuentra limitada, por un lado, por el interés público con la imposición de las llamadas *cláusulas excepcionales* al derecho común; y por otro, en la *selección del contratista*.

[2] *Gaceta del congreso*. o 75 del 23 de septiembre de 1992. Proyecto de Ley No. 149 de 1992 "Por el cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública". p. 11.

Que el artículo 32 de la ley 80 de 1993, establece que el contrato estatal es un acto jurídico generador de obligaciones de aquellos previstos en las normas civiles y comerciales, en normas especiales, en aquellos productos de la autonomía de la voluntad y en los que particularmente regula el estatuto de contratación.

Que el inciso 2° del artículo 40° de la ley 80 de 1993 establece: "las *entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales*"

Por otro lado la Corte Constitucional en Sentencia C- 300 del 25 de Abril del 2012 referente a la Modificación de los contratos estales señalo lo siguiente:

"*...Por regla general, **los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado**, a los cuales sirve el contrato.[3] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones...*" *(negrilla fuera del texto).*

"*...La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que **la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo**. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado...*".

Conforme a lo anterior, con fundamento en la regulación legal y en la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, y la Agencia Nacional de Contratación Pública, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse que la causa de la modificación es real y cierta y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador.

3.1. RESPECTO DE LA PRÓRROGA EN PLAZO

La prórroga, hace alusión a la necesidad de modificar el plazo inicialmente pactado para la ejecución de un contrato.

En cuanto a la prórroga, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó:

[3] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

"*...Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '... aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato...*"

4. INALTERABILIDAD.

Las demás cláusulas del CONTRATO DE CONSULTORIA CMA - SOC 01 DE 2025, mantienen su vigencia y no sufren modificación alguna.

DE TODO LO EXPUESTO ANTERIORMENTE SE CONCLUYE:

Se considera viable la suscripción de una prórroga (i) El contrato se encuentra en ejecución. (ii) No ha existido incumplimiento por parte del ejecutor, y (iii) no se altera el objeto contractual inicial.

Para constancia se suscribe en el Municipio de Socorro, Santander, a los dos (02) días del mes de marzo de 2026 del año dos mil veintiséis (2026).

Cordialmente,

CAMILO JOSE BLANCO RANGEL
Secretario de Infraestructura

Proyecto: William Ricardo Arguello Patiño/Asesor jurídico externo
Reviso: Sandra Lorena Santos Peña / Jefe Oficina Jurídica
Reviso: Camilo José Blanco Rangel / Secretario de Infraestructura